

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION NO. EPA-RES-00824-2025 DE MARTES, 09 DE DICIEMBRE DE 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se prevé:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

II. ANTECEDENTES

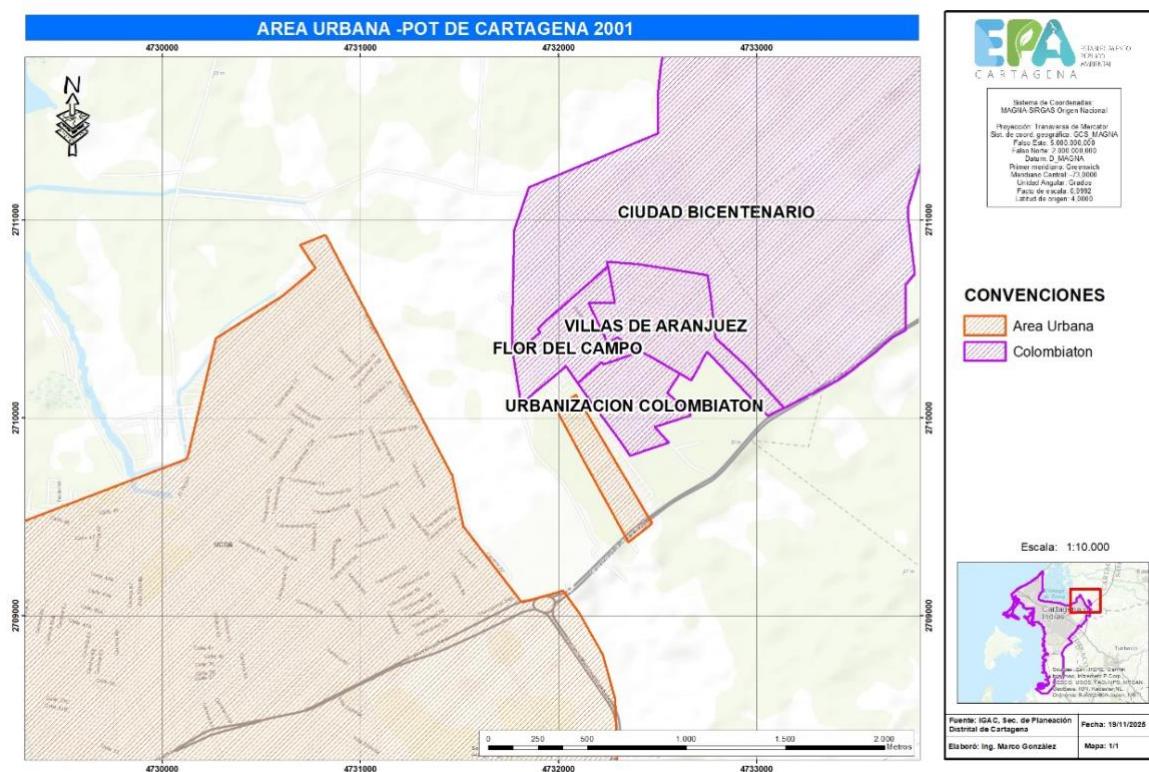
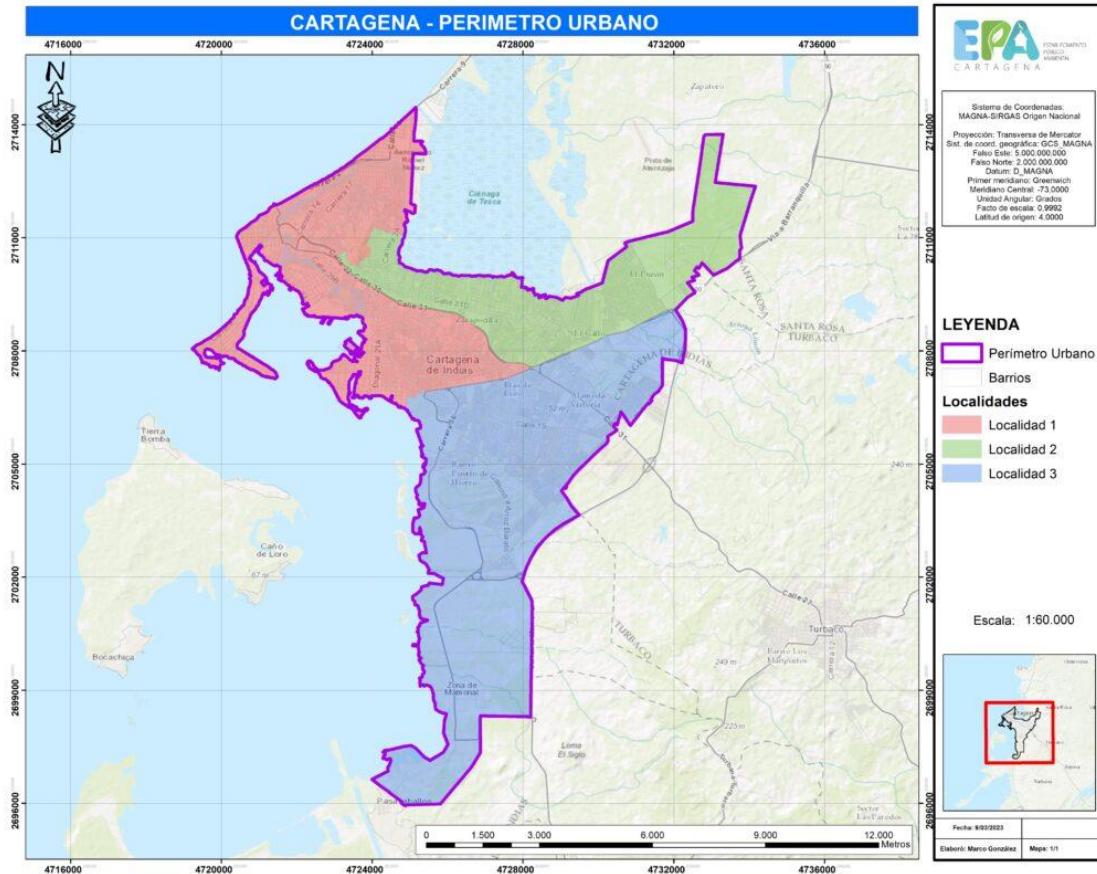
Que mediante la correspondencia **EXT-AMC-25-0058197**, se allega queja presentada por **DEIVIS SERGE ZURIQUE** por presunta contaminación ambiental realizada por taller de mecánica ubicado en Barrio Flor del Campo 11E Lote 1, de esta ciudad, debido al uso de pinturas tóxicas e inflamables.

A través de **EPA-AUTO-000702-2025** de fecha 06 de junio de 2025, el **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, resolvió iniciar indagación preliminar a efectos de verificar las circunstancias objeto de queja.

Adicionalmente, el quejoso por medio de la correspondencia **EXT-AMC-25-0150355**, reitera la anterior queja, exponiendo nuevos hechos y aportando fotografías.

Que la **Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible (STDS)** del Establecimiento Público Ambiental, al verificar la ubicación geográfica del área objeto de verificación da cuenta que se encuentra por fuera de los límites de la jurisdicción de esta autoridad ambiental, así:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada por falta de competencia territorial, y seguidamente, se procederá con la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

remisión del expediente a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, para que surta las actuaciones correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente contentivo de la indagación Preliminar adelantada mediante el **EPA-AUTO-000702-2025**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique**, en los términos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los interesados a través de medios electrónicos al correo electrónico el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental


VB/Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo 